

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho No. 2020-00209-00

Auto Interlocutorio

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte actora solicita en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, *“se sirva considerar si en el presente asunto perdió o no la competencia para conocer de él, declarándolo así en caso afirmativo y consecuente con ello remitiendo el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Cali que le sigue en turno”*.

Para resolver dicha solicitud, sea lo primero indicar que en auto del 6 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y entre otras cosas se le requirió para que, dentro del término de la ejecutoria informe bajo la gravedad de juramento si conoce sobre la existencia de herederos determinados del fallecido CARLOS DE JESÚS URIBE HERRERA y suministre los datos respecto a los mismos, guardando silencio, por lo que reiteradamente en autos del 11 de junio de 2021 y 9 de mayo de 2022, se le requirió en el mismo sentido, y finalmente en memorial del 17 de mayo de 2022, indicó que los herederos determinados del causante son PAULA ANDREA URIBE QUIÑONEZ y DIANA PATRICIA URIBE QUIÑONEZ, sin que se haya aportado los Registros Civiles de Nacimiento para determinar la calidad de los mismos, como tampoco los canales de notificación. En auto del 27 de mayo de 2022, se le requirió al apoderado de la demandante para que *“dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, perfeccionen la información atinente a los herederos determinados del alegado compañero permanente, esto es, el grado de parentesco o consanguinidad con el causante, los documentos que lo acrediten, la dirección de notificación y en lo posible la identificación de cada uno; así también, informarán la manera como se enteraron de la existencia de aquellos. Lo anterior, en tanto debe integrarse el litisconsorcio necesario en este asunto con todas las legalidades previstas en la normativa procesal, antes de la celebración de la audiencia ya programada”* y se le exhorto ahí mismo para que *“en adelante cumpla a cabalidad los requerimientos de este Despacho, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre del 2020, se requirió la información y los documentos que hoy se allegan de manera incompleta”*, sin que nuevamente atienda con lo dispuesto por este despacho.

En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, misma que fuera reprogramada en virtud de la inasistencia de las partes el día 30 de agosto de 2022, se decretó la vinculación y notificación de la demanda a las herederas determinadas PAULA ANDREA URIBE QUIÑONEZ y DIANA PATRICIA URIBE QUIÑONEZ, y a su cargo, aportar los registros civiles de nacimiento de estas; y se procedió suspender la audiencia.

Revisado con detenimiento el expediente, en especial lo obrante desde la audiencia del 22 de noviembre de 2022, no se avizora que el profesional del derecho haya cumplido con la carga que le fuera impuesta en la referida audiencia consistente en la notificación de la demanda a las herederas determinadas y del arribo de los Registros Civiles de Nacimiento, significándole que sin conformar el contradictorio no se puede proseguir con las restantes etapas.

Ahora bien, el artículo 121 ibidem señala que *“...no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”* lo que sin mayores elucubraciones se determina que ese término aún no ha fenecido por la falta de notificación al extremo pasivo, por lo que este despacho aun no ha perdido competencia para conocer de este asunto y que el retraso en el trasegar del proceso en gran parte se debe al

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuar del apoderado de la parte actora, al que en múltiples ocasiones ha hecho caso omiso a los requerimientos del despacho.

Finalmente, se negará la solicitud de pérdida de competencia y se insta al apoderado de la parte actora para que proceda con lo ordenado en la audiencia del 22 de noviembre de 2022 y proceda con la notificación a las heredas determinadas.

En atención a lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial que representa a la parte actora, para que proceda con lo requerido por este despacho en audiencia del 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 105 Hoy 17 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

DI